

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: En el período transitorio por el que necesariamente se ha de pasar hasta que funcionen los nuevos organismos que se crean en el Decreto de 26 de diciembre (*Gaceta* del 27 de los corrientes), instituyendo el Cuerpo de Seguridad, todas las fuerzas dedicadas a mantener el orden en la retaguardia quedan, en virtud de lo preceptuado en dicha disposición, a las órdenes directas del Ministerio de la Gobernación.

Por esto es necesario recordar preceptos de nuestras leyes, a las que necesariamente han de atenerse estas fuerzas en el cometido de su misión.

A partir de la fecha de publicación de esta orden en la *Gaceta de la República*, todas las fuerzas que comprenden la Guardia Nacional Republicana, los Cuerpos de Seguridad y Asalto, los Cuerpos de Vigilancia e Investigación, las Milicias de retaguardia, cualquiera que sea la denominación con que se hayan instituido en las diferentes provincias de España, atemperarán su actuación a lo siguiente:

DETENCIONES

Artículo primero. Con arreglo a la Ley de 28 de julio de 1933, artículo 40, la autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden. Los detenidos en esa forma no deberán confundirse con los presos por delitos comunes.

Artículo segundo. Cuando, por cualquiera de los Delegados de la Autoridad que se mencionan en el preámbulo de esta Orden, se proceda a detener a cualquier persona, el detenido será necesariamente conducido a los locales que el Director general de Seguridad en Valencia y los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, hayan previamente señalado con este fin.

Inmediatamente los autores de la detención procederán a formar un atestado escrito en el que conste:

A) Nombre, apellidos, edad, profesión u oficio y domicilio del detenido.

B) Causas de la detención.

C) La forma, hora y lugar en que se procedió a ella.

D) Documentación que para acreditar su personalidad haya presentado el detenido.

En el caso en que entre esta documentación hubiese algún carnet que acreditase al detenido como perteneciente a algún partido político o entidad sindical de las que forman el Frente Antifascista, se reseñará dicho carnet y en forma destacada la fecha de expedición del mismo.

E) Se procederá a interrogar al detenido transcribiendo literalmente las preguntas y respuestas, y esta declaración será firmada por el propio detenido y por el Agente más calificado de los que hubieran hecho o presenciado el interrogatorio.

Si el detenido se negase a firmar la declaración se procederá a llamar a dos testigos que no pertenezcan a ninguno de los Cuerpos indicados; ante ellos se dará lectura de la declaración, estando presente el detenido; se invitará a éste nuevamente a firmarla; si insistiese en su negativa se le preguntará sobre la causa de la misma, y la que expusiere se hará constar como final de la declaración y a continuación firmarán los dos testigos.

F) Todas las declaraciones señaladas en los apartados anteriores habrán de hacerse necesariamente dentro de las veinticuatro horas, a partir de la detención.

G) Terminado el atestado sin nueva diligencia, se pasará con un parte al Director general de Seguridad en Valencia y a los Gobernadores civiles en las demás provincias; en el parte se indicará que queda a su disposición el detenido.

H) El Director general de Seguridad en Valencia y los Gobernadores civiles en las demás provincias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber recibido el parte y atestado, tomarán una de las siguientes disposiciones:

Que el detenido pase a disposición del Juzgado.

Que el detenido quede como preso gubernativo hasta que se practiquen nuevas diligencias, que en el momento de adoptar esta disposición se señalarán.

Que el detenido sea sancionado con multa o con prisión gubernativa, señalándose en este caso el tiempo de duración de ésta.

Que el detenido sea desterrado u obligado a mudar de domicilio.

Que el detenido quede en libertad vigilada.

Que el detenido quede en libertad.

1) Cualquiera de las medidas que adopte la autoridad, indicada en el apartado anterior, se hará constar por escrito y se entregará copia del mismo al detenido.

Cuando la medida que se adopte sea la de prisión, se ingresará necesariamente en la cárcel al detenido, indicando en el oficio de remisión del preso, si queda a disposición de la autoridad judicial, o como preso gubernativo, y en este caso, el tiempo que ha de durar su detención.

Cuando el preso quedase a disposición de la autoridad judicial, si ésta entendiese que no existía causa suficiente para el procesamiento y por ello decretase su libertad, la autoridad gubernativa no podrá retener al detenido; pero si entendiese peligrosa su libertad, procederá a nueva detención y a adoptar la medida de prisión gubernativa que estime procedente o, en su caso, el destierro o cambio de residencia.

Artículo tercero. El incumplimiento de alguno de los preceptos más arriba determinados, se considerará como falta grave para todos aquellos que fuesen culpables de su infracción; quedarán suspendidos en el ejercicio de su cargo con retirada del carnet y armamento a resultas del expediente que se formase, cuya duración no podrá ser superior a quince días. Si la falta consistiese en haber tenido al detenido en local de los no previamente designados para estos fines se entenderá que el Agente o Agentes de la autoridad han incurrido en alguno de los delitos señalados en el Código penal y será entregado al Juez competente, cesando en el acto en su función, y perdiendo todos los derechos que por su cargo hubiere adquirido, sin que pueda volver a reingresar, ni en los actuales Cuerpos, ni en el Cuerpo de Seguridad.

REGISTROS

Artículo cuarto. La autoridad civil, con arreglo al artículo 43 de la Ley de 28 de julio de 1933, podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma autoridad o un delegado suyo previsto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconoci-

miento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ella los hubiere, y, en su decreto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistiesen al requerimiento, serán detenidos y entregados a la autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallado vecino que pueda presenciar el registro, éste se llevará a efecto, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo quinto. Con arreglo al artículo 44 de la misma Ley, no será necesaria la presencia de la autoridad gubernativa, ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

Primero. Cuando los Agentes de la autoridad o de la fuerza pública, fuesen agredidos o se atentase contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

Segundo. Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito a un delincuente sorprendido «infraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

Tercero. Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

Artículo sexto. Todo ciudadano que en su domicilio o en otro que, sin ser el suyo, ocupare circunstancialmente, se intentase practicar un registro sin la orden escrita para ello, pondrá dicho acto inmediatamente, y, por el medio más rápido, en conocimiento de la Dirección general de Seguridad en Valencia y de los Gobernadores civiles en las demás provincias. El que no lo hiciese así, incurrirá en responsabilidad que la autoridad gubernativa sancionará con multa, a no ser que demostrase que por medios violentos o amenazas graves se le había impedido avisar a la autoridad.

Artículo séptimo. Ningún regis-

tro supondrá incautación de ninguna clase de bienes muebles. Si se encontrasen armas, explosivos o documentos de interés político o social se incautarán de ellos los Agentes que realicen el registro, haciéndolo constar con la debida minuciosidad en el acta que se levante.

Si los Agentes entendiesen que por cualquier causa procedía la incautación de otros bienes muebles o efectos, dejarán la suficiente vigilancia en la casa para evitar su salida, y por escrito lo comunicarán a la autoridad superior esperando sus órdenes, que necesariamente han de ser también escritas.

Artículo octavo. El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles procurarán que todos los registros se practiquen de sol a sol. En casos graves, urgentes o en que las circunstancias lo aconsejen, se podrán practicar los registros después de la puesta del sol; pero en este caso la orden de registro se extenderá en papel de diferente color que aquellas órdenes que sirven para practicar los registros de día.

Artículo noveno. Las órdenes de registro irán firmadas necesariamente en Valencia por el Director general de Seguridad o persona en quien delegue, que no podrá ser otra que el Subdirector de Seguridad, el Jefe superior de Policía, el Comisario general o los Comisarios que determine dicha autoridad.

En las demás provincias las órdenes han de ser firmadas por el Gobernador civil o persona en quien delegue, que no podrá ser otra que alguno o algunos de los Comisarios a sus órdenes.

Artículo décimo. La orden de registro se dará en un impreso por triplicado en folios numerados. Un ejemplar servirá de matriz, que quedará en la Dirección general de Seguridad, en el Gobierno civil o Comisaría, según los casos; los otros dos ejemplares se entregarán a las autoridades o delegados que hayan de practicar el registro, presentando uno de los ejemplares al entrar en el domicilio, y una vez terminado el registro entregarán el otro ejemplar al inquilino del piso registrado, o si éste no estuviese, al portero de la finca, y, en defecto de éste, a uno de los vecinos que hubiesen presenciado el registro.

En cada uno de los ejemplares constarán el nombre del inquilino, sus apellidos, domicilio, con indicación expresa de la calle, número y piso, y en el ejemplar que sirve de matriz, el nombre de la autoridad o agente más caracterizado de los que hayan de practicar dicho registro y la fecha en que se extiende la orden.

Para los registros que se hagan de sol a sol, estas hojas se harán en papel blanco; para los registros que se hubiesen de practicar de noche, en papel rojo.

Las hojas irán encuadernadas para poder archivar las matrices.

Artículo undécimo. Las infracciones de las disposiciones relativas a la forma de proceder en los registros y a la necesidad de que la orden sea escrita para practicarlos, supondrán el inmediato cese del Agente o Agentes infractores, con la pérdida de todos los derechos que tuviesen como funcionarios del Estado o como miembros de cualquiera de las organizaciones antifascistas de retaguardia, sin perjuicio de que se pase

el tanto de culpa a los Tribunales por si éstos estimasen debía procederse criminalmente contra dicho Agente o Agentes.

ANGEL GALARZA
Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Don José Sánchez García, Delegado de Hacienda de esta provincia, en uso de la facultad que le concede una Orden ministerial de 18 de enero último, ha acordado declarar absorbida temporalmente por la Abogacía del Estado de la capital la competencia que el vigente reglamento del impuesto de Derechos reales atribuye a las oficinas liquidadoras de partido, y en su consecuencia, las obligaciones reglamentarias que los contribuyentes tuviesen con las oficinas de partido inhabilitadas se entenderán vigentes con la Abogacía del Estado y con la Tesorería de esta capital, entendiéndose que los plazos de dichas obligaciones serán de doble duración.

Lo que por medio del presente se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 1 de febrero de 1937.—El Delegado de Hacienda (firmado).

(G.—56)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

COLMENAR VIEJO

El señor Juez de instrucción interino de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 10-937, por hallazgo el día 19 del actual, en el camino del Quemadero, término municipal de Chamartín de la Rosa, de los cadáveres de dos hombres, sin identificar, los cuales representaban tener: el primero, de veintiséis a veintiocho años de edad, de estatura regular, pelo rubio y vestía camisa amarilla de manga corta, jersey rojo y negro, pantalón gris, abrigo marrón, calzoncillos blancos, calcetines de seda negra y zapatos de color, y el segundo, de unos veintiocho a treinta años de edad, moreno, de estatura pequeña y vestía camisa de punto roja y negra, camisa azul, chaleco de piel, traje gris, abrigo gris oscuro moteado en claro, calcetines grises y medias botas de color, ha acordado instruir del artículo 109 de la ley de Enjuicia-

miento Criminal a los parientes más cercanos de dichos interfectos, en ignorado paradero.

(Núm 118) (B.—128)

Banco Hipotecario de España

Habiendo sufrido extravío el resguardo número 82.467, expedido por este Banco en 29 de junio de 1935, en representación de pesetas nominales 155.500, en 311 Cédulas hipotecarias 5 por 100, números 5.241 a 60, 5.414 a 26, 29.110 a 13, 29.126 a 28, 29.227, 30.443 y 44, 43.961 a 64, 45.453 y 54, 46.478, 60.697 a 99, 60.715 a 20, 73.812 a 17, 80.397, 109.047, 127.048 a 57, 131.687 a 89, 134.885 a 91, 140.934 a 936, 153.764 a 88, 165.330 a 32, 166.324 a 27, 171.676 a 725, 184.892, 184.983 a 185.002, 185.063 a 85, 189.296 a 300, 189.311 a 16, 196.553 a 562, 205.584 a 93, 230.457 a 60, 230.467 a 70, 238.490 a 527, 243.757 y 758, 252.271 a 73, 796.694, 970.630 a 40, a favor de doña Concepción Fernández Marina y Fernández Tabalado, casada con don Antonio Alcalde Bahamonde, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de Cuentas Corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción del primer anuncio, fecha 20 de enero, haciéndose presente que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad para este Establecimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1937.—El Secretario, Manuel García Alonso.

(A.—12)

Habiendo sufrido extravío el resguardo número 83.370, expedido por este Banco en 26 de octubre de 1935, en representación de pesetas nominales 100.000 en 200 Cédulas hipotecarias 6 por 100, números 8.644, 23.268, 27.788, 34.571 a 74, 63.722, 67.637, 72.438, 74.280 y 81, 124.348 y 49, 162.227, 246.021 a 23, 252.913 a 18, 254.343, 256.988, 288.365, 337.694 y 95, 370.038, 373.824, 377.048, 403.414 a 16, 406.923 y 24, 454.074, 521.137, 550.498, 552.851 y 52, 559.106 a 35, 559.144 a 50, 559.173, 563.929 a 90, 564.001 a 26, 605.743 a 56, 605.777 a 93 y 610.720, a favor de doña Concepción Fernández Marinas y Fernández Tabalado, casada con don Antonio Alcalde Bahamonde, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de Cuentas Corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción del primer anuncio, fecha 20 de enero, haciéndose presente que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad para este Establecimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1937.—El Secretario, Manuel García Alonso.

(A.—13)

Habiéndose extraviado los resguardos números 51.516 y 55.775, expedidos por este Banco en 16 de julio de 1925 y primero de marzo de 1927, respectivamente, en represen-

tación de pesetas nominales 4.000 y 15.000, en ocho y treinta Cédulas hipotecarias 5 por 100, números 696.606 a 13, correspondientes al primer resguardo de los citados, y 696.645 a 74, en cuanto al segundo, a favor de doña Dolores García de Paredes y Brull, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de Cuentas Corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción del primer anuncio, fecha 20 de enero, haciéndose presente que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán nuevos resguardos duplicados, quedando anulados los primeros y sin responsabilidad para este Establecimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1937.—El Secretario, Manuel García Alonso.

(A.—14)

Habiendo sufrido extravío el resguardo número 65.702, expedido por este Banco en 19 de abril de 1930, en representación de pesetas nominales 145.000, en 290 Cédulas hipotecarias 5 por 100, números 1.372.428 a 510 y 1.372.521 a 727, a favor de doña María Valls y Chacón de Pérez del Pulgar, se pone en conocimiento del público, por tercera vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de Cuentas Corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo señalado en el aludido artículo, haciéndose presente que expirado el mismo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad para este Establecimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1937.—El Secretario, Manuel García Alonso.

(A.—15)

Habiendo sufrido extravío el resguardo número 51.532, expedido por este Banco en 18 de julio de 1925, en representación de pesetas nominales 20.000, en 40 Cédulas hipotecarias 5 por 100, números 720.130 a 169, a favor de doña Soledad y doña Matilde Montero Ruiz, indistintamente, se pone en conocimiento del público, por tercera vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de Cuentas Corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo señalado en el aludido artículo, haciéndose presente que expirado el mismo sin reclamación de tercero se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad para este Establecimiento.

Madrid, 3 de febrero de 1937.—El Secretario, Manuel García Alonso.

(A.—16)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202